

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 78

Fecha Estado: 07/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220100056900	Jurisdicción Voluntaria	ABEL JOSE RAMIREZ DIAZ	WILSON ARNOBIS ORTIZ GONZALEZ	Auto de traslado informe curador	06/09/2023		
05615318400220190014200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto requiere PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE	06/09/2023		
05615318400220190036700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	PAULA ANDREA GOMEZ OSPINA	Auto resuelve solicitud	06/09/2023		
05615318400220210040500	Ejecutivo	OMAIRA HENAO MANRIQUE	JORGE IVAN GALLEGO RIVERA	Auto requiere PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE	06/09/2023		
05615318400220220005300	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO	Auto requiere	06/09/2023		
05615318400220220011300	Verbal	MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto termina proceso por desistimiento	06/09/2023		
05615318400220220019500	Ordinario	WILMAR FERNEY RIOS	AURA MORALES OSORIO	Auto resuelve solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUDES	06/09/2023		
05615318400220220040300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON FREDY ARROYAVE GUARIN	CAROLINA TABARES GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud	06/09/2023		
05615318400220220051100	Verbal	GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO	Acta audiencia ACTA AUDIENCIA APRUEBA	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220054100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/09/2023		
05615318400220220055000	Verbal	ERIKA DAHIANA GARCIA MARIN	HEREDEROS DE DIEGO JULIAMN MONTES CADENA	Auto que Nombra Curador	06/09/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Auto ordena correr traslado	06/09/2023		
05615318400220230008100	Verbal	DOLLY JANETH FLOREZ LOAIZA	JUAN CARLOS SANCHEZ	Auto requiere	06/09/2023		
05615318400220230013100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIAN AURELIO GRAJALES GALLEGO	SANDRA MILENA ATEHORTUA PATIÑO	Acta corrección demanda	06/09/2023		
05615318400220230018400	Verbal Sumario	JORGE ELIECER GAITAN SILVA	CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO	Auto resuelve solicitud	06/09/2023		
05615318400220230021200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES	06/09/2023		
05615318400220230026000	Jurisdicción Voluntaria	FABIO FELIPE PERDOMO SANCHEZ	DEMANDADO	Auto admite demanda	06/09/2023		
05615318400220230026400	Peticiones	LINA MARCELA RIVERA SANCHEZ	DEMANDADO	Auto rechaza demanda	06/09/2023		
05615318400220230027200	Verbal	ARGEMIRO OTALVARO GARCIA	VIVIANA RIVILLAS CORREA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	06/09/2023		
05615318400220230030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto pone en conocimiento	06/09/2023		
05615318400220230034100	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ARMANDO MUÑOZ ALCARAZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	06/09/2023		
05615318400220230036400	Verbal	VIVIANA ANDREA VILLADA OSPINA	CARLOS ANDRES CALDERON BERNAL	Auto rechaza demanda	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230037000	Acciones de Tutela	LUIS ALEJANDRO USME RAMIREZ	ADRES	Decreta Nulidad	06/09/2023		
05615318400220230037100	Verbal Sumario	SANDRA MILENA VANEGAS HERNANDEZ	ANDRES FELIPE ZAPATA MADRIGAL	Auto rechaza demanda	06/09/2023		
05615318400220230037300	Verbal Sumario	MAIRA ALEJANDRA VANEGAS GAVIRIA	HENRY ALEXIS RAMIREZ GIRALDO	Auto rechaza demanda	06/09/2023		
05615318400220230037500	Verbal	TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS	RUBEN DARIO BETANCUR LOPEZ	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400220230037600	Verbal	ALBA NELLY GOMEZ FRANCO	NELSON DE JESUS GOMEZ PATIÑO	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400220230037800	Verbal	JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ	CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA MONA	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400220230038000	Verbal	FABIAN DE JESUS ZULUAGA BOTERO	GLORIA PATRICIA ALZATE QUINTERO	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400220230038100	Ejecutivo	DEISY UMARILY VALENCIA SALAZAR	LUIS EDUARDO LOPEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400220230038500	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO RUIZ CANO	NANCY FABIOLA MEDINA BETANCUR	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400220230038800	Verbal	RUTH SHIRLEY MONTOYA OSPINA	SERGIO ALEJANDRO MONTOYA SANCHEZ	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400220230039600	Verbal Sumario	MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA	FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400220230039700	Verbal	JUAN ANDRES PERNET OSPINA	JUAN PABLO VELASQUEZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400220230040100	Verbal Sumario	WILSON DE JESUS AGUDELO RIOS	MARIA ROSARIO RIOS DE AGUDELO	Auto inadmite demanda	06/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230040400	Ordinario	ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	06/09/2023		
05615318400220230040800	Jurisdicción Voluntaria	JORGE IVAN LOPEZ HENAO	DEMANDADO	Auto admite demanda	06/09/2023		
05615318400220230041800	Peticiones	ANA ISABEL VEGA LONDOÑO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de probreza	06/09/2023		
05615318400220230042100	Acciones de Tutela	GUSTAVO SAENZ SANCHEZ	NUEVA EPS.	Auto admite tutela	06/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00364 Auto de sustanciación No. 724

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e72fa8caa4521abef34c8974ca59cc14ec9ba76adb41c65c87500c390f4c1b**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Seis (06) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO NRO.	830
PROCESO	ACCION DE TUTELA
ASUNTO	DECLARA NULIDAD
RADICADO	05 615 31 84 002 2023-00370-00
ACCIONANTE	JOHANA ANDREA LONDOÑO USME actuando como agente oficiosa de LUIS ALEJANDRO USME RAMIREZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado judicial de la parte accionada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)., dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Expone en su escrito que, interpone incidente de nulidad por no haberse practicado la notificación del auto admisorio de la acción de tutela del 9 de agosto de 2023, y, en consecuencia, se decrete la nulidad de todas las actuaciones adelantadas en el presente proceso.

Concluye que, debido a esa situación de indebida notificación, se vulneraron los derechos de contradicción, debido proceso, y publicidad de la accionada.

Con el escrito de nulidad allega constancias de no recepción del mencionado auto ni del expediente digital del presente proceso.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 8º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte: *“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.*

Sobre la relevancia de esta causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso

al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num.8 ibidem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...”, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 380 ord. 7 del C. de P. C.

“Para obtener esa clase de notificación e impedir así que se adelante un proceso a espaldas del demandado, conforme lo ha expuesto la Corte, “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...” (Sentencia de revisión del 10 de marzo de 1994, exp. No. 4327).”¹

Respecto a las causales de nulidad en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014 dispuso que:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia 037 del 11 de agosto de 1997. M .P José Fernando Ramírez Gómez.

tutela la norma aplicable y vigente es la Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural”.

Una vez constatado el trámite adelantado por este Juzgado en consideración con los reparos aducidos por la parte accionada, se advierte incurrirse en una nulidad por parte de este despacho, concretamente respecto a lo dispuesto en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte: *“ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.*

Por lo anterior y en los términos expuestos, se genera una causal de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda y, en consecuencia, debe surtir de nuevo todo el procedimiento, realizando en debida forma la notificación del auto admisorio de la acción de tutela con medida provisional, junto con el traslado de la acción de tutela.

En ese orden de ideas, El Despacho decretará la nulidad de lo actuado en la acción de tutela presentada por la señora JOHANA ANDREA LONDOÑO USME, actuando como agente oficiosa de LUIS ALEJANDRO USME RAMÍREZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES) a partir del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionada ADRES manifestó tener acceso y por ende, conocimiento del expediente digital del proceso actual y en especial del auto admisorio de la acción por medio del cual, también se decretó medida provisional, en los términos del inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso², será preciso tenerlo notificado por conducta concluyente desde el día en que solicitó la nulidad, corriéndose traslado del auto

² Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

admisorio de la acción de tutela a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., se reconocerá personería al Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, portador de la T.P 210.417 del C.S de la J, en los términos del poder conferido, y tener como notificada por conducta concluyente a la accionada ADRES del auto admisorio de la acción de tutela el 28 de agosto del 2023.

Colofón de lo anterior, El Juzgado segundo promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en la acción de tutela presentada por la señora JOHANA ANDREA LONDOÑO USME, actuando como agente oficiosa de LUIS ALEJANDRO USME RAMÍREZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ADRES) a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO portador de la T.P 210.417 del C.S de la J, en los términos del poder conferido, y tener como notificado por conducta concluyente a la accionada ADRES del auto admisorio de la acción de tutela, corriéndose traslado de la misma a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620bdeaa1bf3c6a0a110fc053175e14b4c5bcacd6b4230422e31f6f6ec7f311e**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2010-00569 Sustanciación No. 727

Se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, los informes presentados los días 31 de agosto de 2022 y 31 de agosto de 2023, por parte de la curadora de WILSON ARNOBIS ORTIZ GONZALEZ para los fines que estimen pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1306 de 2009.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af73d2eb0a732e7ceff8290332d0b6bf05a715d5f658a98099f146e6cbbaa07**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 729

RADICADO N° 2019-00142

Se pone en conocimiento de la parte demandante, recibirse por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral las diligencias realizadas por la Inspección Municipal del Carmen de Viboral, tendientes al secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar (**Archivo No. 45COMISORIO del expediente digital**), y los cuales indican ya agotarse la respectiva diligencia de secuestro con anterioridad, esto es el día 25 de abril de 2023, desconociendo el Despacho el por qué nuevamente se adelantara dicha diligencia si obra en el expediente que la misma fue auxiliada anteriormente conforme auto fechado el día 31 de mayo de 2023. (**Archivo No. 40ComisorioAuxiliado del expediente digital**).

De conformidad con lo anterior, se remite a la apoderada judicial al auto fechado el día 31 de mayo de 2023, en el cual se le indicara que efectivamente la medida de embargo y secuestro se encontraba materializada, y que pendía proceder a la notificación de la parte demandada el auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha se observe haya procedido a dar cumplimiento a lo requerido.

Así las cosas, se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, por ello, se ordenará requerir a la parte solicitante que, dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ace103324b82f89502cfca56bb58dcec4df8701ece461d7b5f1f544c7a45bd4**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 730

RADICADO N° 2019-00367

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, a través del cual comparten el vínculo de acceso al proceso radicado 056153103002201800163, conforme fuera solicitado a través del oficio Nro. 332 del 25 de agosto del corriente año.

En ese sentido, al apreciarse el expediente compartido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito es el radicado **2018-00163**, se presenta innecesario la corrección del oficio a dicho juzgado en los términos solicitados por la parte demandante, al constatarse remitirse el expediente digital petitionado como prueba en la diligencia de inventarios y avalúos.

Lo anterior para los fines legales que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28a8f3b55933bc557126ee033c82db2c52f7c24e0aadaf152ee73fcff7bd9f7**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	736
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00405-00
ASUNTO	Pone conocimiento- requiere acuse recibo oficio

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por Migración Colombia respecto al oficio N° 282 del 12 de julio de 2023,

Ahora, teniendo en cuenta que ya se emitió oficio a la EPS SALUD TOTAL y se envió a través del canal digital, sin embargo, no ha emitido respuesta, se requiere a la curadora para que radique este oficio de manera física ante esa EPS y allegue el correspondiente acuse al Despacho, a fin de requerir nuevamente so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f19e389e1e0661ee722fcc330b4711d6d130feca0117a749ed8c9fe1794d8d**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	736
PROCESO	Verbal –Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 -2022 00053-00
ASUNTO	Requiere apoderado demandado

En atención a los memoriales que anteceden (archivos digitales 058 y 059) donde se remite acuerdo de las partes para terminar este proceso que inicio como contencioso para que sea culminado como mutuo acuerdo, en los términos del art 388 del CGP, PREVIO A RESOLVER, se hace necesario requerir al abogado del demandado, Dr. José Nicanor Marín Bedoya, para que informe al Despacho si coadyuva el acuerdo suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de99e3a7bd62c570a1f26c5ef44524281e1a2ff30db2723305c09883c34129**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 844
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00113
Proceso	Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL MORALES CASTRO, nombrando para ello Curador Ad Litem en aras de representar a éstos últimos, y una vez agotado el término de pronunciamiento de las excepciones propuestas, se procedió a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial conforme al artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante, con ocasión de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual se ponía en conocimiento la presunta existencia de una hija de acá compañero fallecido, mediante datado el 26 de abril de 2023, se dispuso la suspensión del audiencia a realizarse, y dispuso requerir al extremo activo, el cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 2ª, numeral 1ª, artículo 85 del Código General del Proceso, acreditar el ejercicio del derecho de petición en aras de la consecución del registro civil de nacimiento de la señora MORALES MERENS.

Ante la falta de impuso de la parte actora, por auto del día 12 de julio de 2023, se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 13 de julio de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por la señora MARTHA LUZ CHAVEZ BERRIO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL MORALES CASTRO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768e3886c5112c00f850f94f846f0b86ae99f2c0a0b23a9e54f01cc347c66823**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 740
RADICADO N° 2022-00195

En primera cuestión, respecto al memorial allegado el día 15 de junio del corriente año por la apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO MORALES OSORIO, el cual se solicita por el Juzgado decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, éste despacho NO ACCEDERÁ a lo mismo, al saltar de vista que efectivamente la parte demandante acreditó encontrarse realizando las gestiones de notificación personal al extremo pasivo de la demanda, además observase memoriales y solicitudes tendientes al perfeccionamiento de medida cautelar, no siendo de recibo el argumento consistente en que el proceso se encuentra inerte máxime si la misma actúa con ocasión de la notificación realizada a su poderdante.

En segunda cuestión, respecto al memorial allegado el día 21 de junio del corriente año por el señor WILMAR FERNEY RIOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y 152 del Código Genral del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado, al colmarse las exigencias establecidas en los artículos anteriores, máxime cuando fue presentado por la parte y manifestó bajo la gravedad del juramento que carece de los recursos para suplir los gastos del proceso, en consecuencia se exonera al beneficiario WILMAR FERNEY RIOS de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Ahora bien, como la solicitud se deja entrever que el amparo de pobreza se destina a efectos de exonerar al demandante para el pago de la caución ordenada, debe saber aquel que el mismo opera es hacia futuro y no conlleva la exoneración del pago de las obligaciones procesales que ya fueron fijadas como la del auto ordenó prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como ya se le manifestará al solicitante en auto fechado el día 8 de junio de 2023.

En tercer lugar, respecto al memorial allegado el día 24 de julio de 2023 por el apoderado de la parte demandante, se remite al solicitante a lo dispuesto en el artículo 292 del Código

General del Proceso, NO SE ACCEDE AL EMPLAZAMIENTO solicitado, por cuanto en consideración a que las citaciones para notificación personales fueron rechazadas, deberá agotar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Corolario de lo anterior, se precisa al apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento solo procede cuando el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado o demandado, situación que no acontece conforme las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, siendo menester advertir de una vez, que en dichas certificaciones aportadas no refleja la constancia rehusado conforme se manifiesta en el memorial.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48338dd9b86bd503658ea08d9bd09c2b94f58f94d2e39faeb38472c5bc8a79d**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2010-00569 Sustanciación No. 726

De conformidad con la solicitud realizada en conjunto por los apoderados judiciales quienes representan los extremos procesales de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se accede a la suspensión del proceso por el término de los 30 días solicitados, disponiendo su reanudación el día 5 de octubre de 2023, sin perjuicio de elevarse igual solicitud de suspensión por las partes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db715f63a69b3cf221863596923e9be412f07f83dece8b93fd674334a5d86db**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL ORAL ART.372 DEL C. G DEL P.

Fecha	5 de septiembre de 2023
-------	-------------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00511	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 11:09 AM	HORA TERMINACIÓN: 12.06 pm
-----------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/613470e1-bc1c-4d99-9b94-ba1c50fa496b?vcpubtoken=92c1cef5-f1dd-4163-8f91-06847bf27023>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL
Cédula de ciudadanía	CC 70.288.916
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE
Tarjeta profesional	157.740 del CSJ
DATOS DEMANDADO	
Nombres	MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO
Cédula de ciudadanía	CC 43.420.753

DATOS APODERADO DEMANDADO	
Nombres	JOSE MANUEL ARIAS PINEDA
	Tarjeta profesional N° 57.480 DEL CSJ

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presenta las partes y sus apoderados</p> <p>Posteriormente, se agota la fase de conciliación, en la cual las partes llegan a un acuerdo para dar por terminado el vínculo con base en la causal 9 del art. 154 del C.C. Se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutivo.</p> <p>“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,</p> <p style="text-align: center;">FALLA:</p> <p>PRIMERO. - APROBAR la presente conciliación en todas sus partes, surtida entre GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL y MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO, de conformidad con los dispuesto en la Leyes 446 de 1998, 640 del 2001, y artículos. 14 de la Constitución Política de Colombia, art. 372 numeral 6 del CGP y por lo narrado en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, quedara dicha decisión de la siguiente manera:</p> <p>A. En cuanto a los efectos jurídicos personales- patrimoniales entre la pareja formada por GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL y MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO:</p> <p>(I). Declárese la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL y MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO el día 9 de junio de 2012, en la parroquia San Vicente, registrado en el indicativo serial N° 5708790 de la Notaría Única del Municipio de San Vicente Ferrer- Antioquia, para lo cual se oficiará a tal oficina, para que tome nota en los correspondientes instrumentos de registro civil, igualmente, se oficiará a la Notarias pertinentes donde se encuentran sus Registros Civiles de Nacimiento para que se tome nota de la decisión aquí tomada respecto a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, así mismo se inscriba en el libro de varios conforme a lo dispuesto en los Decretos 1260 y 2158 de 1970.</p> <p>(II) Como consecuencia de la declaración anterior, se decreta la disolución del matrimonio y la disolución de la sociedad conyugal y se deja en estado de liquidación la misma entre la pareja formada por GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL y MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO.</p> <p>(III) No habrá lugar a alimentos de uno de los cónyuges hacia el otro y cada uno velará por sus propias necesidades y gastos.</p> <p>(iv) Residencia separada: El señor Gustavo de Jesús López Gil, vivirá en su finca en el Municipio de San Vicente Ferrer y la señora Luzmila que actualmente vive en la misma finca se compromete a desocupar la casa el 30 de diciembre de 2023 a las 12:00 m, si lo puede hacer antes así procederá.</p>

B. En cuanto a las relaciones, obligaciones y/o derechos de GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL, en relación a la niña María Isabel López Sánchez, se hará de la siguiente manera:

I. La Custodia y cuidado personal quedará a cargo de la señora MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO.

II. Visitas: El señor de GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL respecto de la niña María Isabel López Sánchez, podrá visitarla los sábados, cada 15 días, recibiendo la niña el sábado a las 2:00 pm y entregándola el domingo a las 6:00 pm o cuando haya festivo lunes a tal hora, las visitas inician del primer fin de semana después de la entrega del bien inmueble, esto es el 6 de enero de 2024 o si lo entrega antes se hará el fin de semana siguiente, además, en semana podrá el padre visitar la niña cuando el señor Gustavo lo desee siempre y cuando no interrumpa las actividades académicas

La niña pernoctará el 24 de diciembre, 31 de diciembre y 1 de enero de cada año, un año con la mamá y otro año con el papá, siempre y cuando la niña este de acuerdo.

III. Alimentos: El señor de GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL se obliga para con la niña María Isabel López Sánchez a pagar la suma de Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos (\$480.000) mensuales pagaderos los días 11 de cada mes, cuota que se hace exigible a partir del 11 de septiembre de 2023, y esta deberá ser entregada en efectivo a la madre, quien expedirá recibo.

La cuota aumentará a partir del 1° de enero de cada año, conforme al incremento del SMLMV. Igualmente, se obliga a aportar 2 mudas de ropa al año, una el 30 de junio y otra el 24 de diciembre, cada una por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000) sin perjuicio de lo que el padre quiera suministrar durante todo el año otros rubros pertinentes a gastos de la niña. Además, cada padre asumirá los gastos de salud que no estén cubiertos por el PAB y gastos escolares por partes iguales.

IV. Patria potestad: será ejercida por ambos padres respecto de la niña María Isabel López Sánchez.

TERCERO: La presente decisión produce efectos de cosa juzgada formal, toda vez que, en materia de familia las circunstancias son cambiantes respecto de los efectos jurídicos patrimoniales y/o personales en relación con los derechos y obligaciones de GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL con la niña María Isabel López Sánchez y efectos jurídicos de cosa material en relación con los efectos jurídicos personales y económicos en cuanto a la relación jurídico obligacional por el hecho del matrimonio entre GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL y MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo así:

1. Por obligación de dar en cuanto a la obligación alimentaria a la que se está obligando GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL en relación con la niña María Isabel López Sánchez, representada legalmente por su señora madre MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO, en caso de incumplimiento del pago de tal cuota alimentaria por la suma de \$480.000 mensuales, se reitera que acá se obliga el señor Gustavo de Jesús López Gil.

2. Por obligación de hacer respecto de la señora MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO, en cuanto a las visitas en relación a Gustavo de Jesús López Gil, respecto a la niña María Isabel López Sánchez, para que, se efectivice tal visita, en favor del padre, GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL, como se expresó.

QUINTO: Declárese terminado el presente proceso acá desatado entre MARÍA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO y GUSTAVO DE JESÚS LOPEZ GIL, por el acuerdo conciliatorio acá efectivizado.

SEXTO: SE ACEPTA el desistimiento de la parte demandante respecto del recurso de reposición de la providencia que fijo alimentos provisionales en favor de la menor María Isabel López Sánchez.

SÉPTIMO: No habrá lugar a condena en costas para ninguna de las partes.

OCTAVO: Una vez efectivizadas las anotaciones pertinentes, procédase al archivo del proceso

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS. Se les concede la palabra a los apoderados quienes dicen estar conformes con lo decidido solicitan la adición respecto a las visitas.

AUTO: Se adiciona respecto al ítem de visitas, indicando que el señor GUSTAVO DE JESÚS, deberá visitar a la niña, en sano juicio, sin estar bajo el uso de sustancias alcohólicas y/o alucinógenas que puedan afectar a la niña MARÍA ISABEL LOPEZ SANCHEZ.

La presente decisión se notifica en Estrados. Se termina la diligencia siendo las 12: 06 pm

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3930cfe80abefbf612bedf667fa5f041b026f1b27aad0aabe8dfa6f3b42ac790**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	No. 739
Radicado	05615 31 84 002 2022-00541
proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Señala fecha diligencia de inventarios y avalúos

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto, efectuadas las diligencias previas ordenadas, en los términos del numeral 4º, artículo 518 del CGP, se señala el **13 DE DICIEMBRE DE 2023 HORA: 9:00 A.M.**, para llevar a cabo audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4º de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447f735c37683df7656fc3390453837432812ffba8770c245fe5e1d41cf0d817**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 738
RADICADO N° 2022-00550

Aceptado el cargo por la Doctora SONIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ESTRADA con T.P 320.690 del C.S.J, como curadora ad Litem de la heredera determinada del señor DIEGO JULIAN MONTES CADENA, menor MARIA PAZ MONTES GARCIA, así como a los herederos indeterminados del compañero fallecido, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicha profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b057385a6fd6dc7ca474c9a5a6cb4ca9eeb65077f89056e34deae07bff919d1**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 738
RADICADO N° 2022-00550

Aceptado el cargo por la Doctora SONIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ESTRADA con T.P 320.690 del C.S.J, como curadora ad Litem de la heredera determinada del señor DIEGO JULIAN MONTES CADENA, menor MARIA PAZ MONTES GARCIA, así como a los herederos indeterminados del compañero fallecido, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicha profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b057385a6fd6dc7ca474c9a5a6cb4ca9eeb65077f89056e34deae07bff919d1**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 732

RADICADO N° 2023-00054

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento dentro de los Tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, la respuesta aportadas por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta – Antioquia, la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, así como los folios de matrícula inmobiliaria remitidos por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Lo anterior para los fines legales que se consideren pertinentes.

Ahora bien, revisado el presente proceso, se advierte que con las pruebas decretadas son suficientes para decidir de fondo el asunto, en consecuencia, por tratarse de pruebas de oficio decretadas mediante auto del 23 de agosto de 2023, se prescinde del requerimiento realizado a la EMPRESA TEXTILES ASISTES S.A.S, y una vencido el anterior término, se procederá a decidir de fondo el presente recurso en cuestión.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd7a0bdf06a1b46e9ba4147051fb5d991a8ef688538f48cae8facca725bbd60**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	737
PROCESO	Verbal –Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 -2023 00081-00
ASUNTO	Requiere previo emplazamiento

En atención a los memoriales que anteceden, PREVIO A RESOLVER sobre el emplazamiento, se deberá intentar por cualquier medio digital, la posible vinculación del demandado al proceso, esto es a través de redes sociales tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, o similares, antes de proceder con el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en los artículos 2, y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253f2c2a332736cdc5edec862530afc50ee3321c83aa13fad4cea5a0814a6764**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 737

RADICADO N° 2023-00131

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de sustanciación Nro. 625 del 2 de agosto de 2023, por cuanto se incurrió en un error al momento de ordenarse la diligencia de secuestro respecto al bien automotor de placas MNH-082, disponiendo para ello oficiar directamente a la Oficina de Tránsito del Municipio del Guarne, situación la cual es menester aclarar al ser preciso proceder a la comisión de dicha diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código General del Proceso ante los Juzgados Promiscuos Municipales del Municipio de Guarne.

Así las cosas, se ordena para la diligencia de secuestro del bien automotor de placas MNH-082, así como las mejoras plantadas en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-60171 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro e identificado en auto del 26 de abril de 2023, a quien le será remitido despacho comisorio con los insertos necesarios, concediéndose facultades para allanar, subcomisionar, designar secuestre y designarle honorarios provisionales hasta por \$300.000 por cada bien a secuestrar.

Líbrese el correspondiente Despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales Reparto Guarne.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93fa5253270cc45b137ac4d23a6d36394d028a7cde87a552f3f30758b0b6bb7**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00184 Auto No. 723

Se incorpora el memorial del 11 de agosto de 2023 que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que allega constancia de envío de la notificación a la señora DIANA RUEDA RAMÍREZ, al correo electrónico dianarueda17@hotmail.com, CLAUDIA VIVIANA QUINTERO SALCEDO, quinteroscatalina@hotmail.com, LEIDY YURANY TOVAR, leidytovarsalazar@hotmail.com, mensaje que fue entregado el 11 de agosto de 2023; sin embargo, no se allegó al Despacho la constancia de recibido por parte del iniciador del mensaje para constatar el acceso del destinatario al mensaje, por ende NO SE TENDRÁ EN CUENTA, para evitar futuras nulidades, deberá repetirse la misma.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandada DIANA RUEDA RAMÍREZ, allegó memorial dando contestación a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora DIANA RUEDA RAMÍREZ a partir de la notificación por estados de este auto. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla a la Dra. Ana Milena Restrepo Echeverri con T.P 297.653 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministra el link del expediente a la abogada, advirtiéndole conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoría y de traslado de la demanda comienzan a correr vencido los tres días siguientes a la notificación del presente auto, sin perjuicio de la contestación a la demanda ya presentada.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c1e13ca7b26015a55833ae3654f749a107b1af7c8819ded0cbaa99b6edec8c**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 741

RADICADO N° 2023-00212

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

1). Anexo digital No. 12 del Expediente digital:

Respecto a la solicitud de ordenarse designar secuestre, se precisa a la parte demandante, que la medida cautelar decretada a la cual hace referencia se ordenó en el proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico sin que fuera objeto de perfeccionamiento dentro del mismo, aclarándose además, que para el momento de su decretó no se le estableciera al despacho el nombre del deudor y/o propietario del local comercial y/o arrendatario, así como del arrendador, debiendo advertirse que uno de los efectos de la disolución del matrimonio y de la sociedad conyugal es precisamente exterminar la comunidad de bienes que en virtud del matrimonio surja entre la partes, razón por la cual desconoce el titular actual si el objeto de éstos de estos activos se encuentran aún en cabeza de la parte demandada, y si la medida guarda relación actual con los presuntos inquilinos a los cuales se encontraba dirigida la cautela.

Se advierte con la indeterminación de la medida cautelar decretada en el proceso verbal de conocimiento, recayendo sobre unos cánones de arrendamiento sin que se distinguiera en ese momento que relación tenían el demandado con los presuntos arrendatarios, y si estos se desprenden de actos de comercio ejercidos por el demandado o simple y llanamente producto de una relación civil con ocasión de contrato de arrendamiento, la cual no fuera materializada dentro del proceso de cesación de efectos civiles, no se dio cumplimiento por la juez titular para su momento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso.

A su vez, establece el numeral 3° del artículo 598 del Código General del Proceso, respecto a las medidas cautelares decretadas en proceso de familia, lo siguiente:

“Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuaran vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

Conforme lo expuesto, no se accede a nombrar secuestre, y en su defecto se DEJA SIN EFECTO las medidas cautelares sin materializar ordenadas dentro del proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso a través del auto del 28 de julio de 2022, para en su lugar, adecuar la presente petición de medida cautelar conforme los términos adelante señalados en el presente auto.

2). Anexo digital No. 13 del Expediente digital:

Respecto a la solicitud elevada por la apoderada demandante, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 598 del CGP, se ACCEDE a lo solicitado en memorial que antecede, en consecuencia, se DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los siguientes vehículos automotores de **PLACAS KHP – 813** adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta.

Por el Juzgado líbrese el correspondiente oficio dirigido ante la Secretaría de Tránsito de Sabaneta.

3. Anexos digitales Nro. 14 y 15 del Expediente Digital:

Como se observa, se envió por la parte demandada a la dirección electrónica aportada para tal efecto con copia a este Juzgado, auto admisorio, demanda y sus anexos ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandada, ésta es juanfgil@hotmail.com, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 29 de agosto de 2023 (Ley 2213 de 2022).

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, por lo cual se reconoce personería para actuar y representar a su poderdante,

al abogado FERNEY DARIO GARCIA ZULUAGA con T.P 85.938 del C.S.J. en lo términos y alcances del poder conferido.

Una vez se agote el término de traslado del emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se realizó el día 31 de agosto de 2023, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos (Art. 501 C.G.P)

16- Anexo digital No. 16.

a-) Se pone en conocimiento de la demandante notificación de la medida cautelar realizada a los arrendatarios de la medida de embargo de arrendamiento, manifestando hasta la fecha, no se ha allegado son los contratos de arrendamiento, solicitando su requerimiento a la parte demandada.

En obra de lo anterior, y en aras de dilucidar tanto las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, añadido a que la misma se requiera para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, se REQUIERE AL SEÑOR JUAN FERNANDO GIL GIRALDO, para que en el término de CINCO DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, procede aportar los contratos de arrendamiento y/o de cualquier naturaleza civil celebrados con ocasión de las siguientes matrículas inmobiliarias, señalando para además los extremos contractuales (arrendador y arrendatario) y valor del canon de arrendamiento, de los siguientes locales comerciales:

1. *Local comercial ubicado en la carrera 54# 46-49 interior N°. 0014 centro comercial Atenas, propiedad horizontal de la ciudad de Medellín; identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-935099.*
2. *Parqueadero ubicado en la Calle 49# 55-77 interior N° 0821, con la matrícula inmobiliaria 001-0159110.*
3. *Tres locales comerciales, ubicados en el municipio de Guarne (Ant), en la Calle 49ª lote N, °1 identificados con las matrículas inmobiliarias 020-70240 y 020-50556*

A la par, se ORDENA OFICIAR a la SOCIEDAD MAXIBIENES en aras de aportar al juzgado, los correspondientes contratos de arrendamiento, si hay lugar a ello, y/o manifestarse las gestiones encomendadas por el señor JUAN FERNANDO GIL GIRALDO respecto de los

bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-960336, 001-933960; 001-933961 y 001-960233, indicando para os extremos contractuales (arrendador y arrendatario) y valor del canon de arrendamiento.

Por el Juzgado Ofíciase.

b-) Se requiere a la parte demandada proceda permitir el ingreso a los bienes que se reputan sociales por parte del perito evaluador que disponga para ello la parte demandante, en aras de consolidar lo respectivo a los inventarios y avalúos que se presentarán en la audiencia consagrada en el artículo 501 del C.GP; de antemano se advierte en caso de negarse y/o obstaculizarse lo pertinente, además de poder valorarse como indicio grave en su contra, en la audiencia de inventarios y avalúos se procederá a nombrar perito de la lista de auxiliares de la justicia, y se fijará fecha y hora para las labores concernientes con el dictamen pericial.

17- Anexo digital No. 17 del Expediente

Respecto al memorial elevado por la apoderada de la parte demandante, en el cual se pone en conocimiento del Despacho presuntos hechos ofensivos originados por el acá demandado, señor JUAN FERNANDO GIL GIRALDO, se ordena al mismo ABSTENERSE de tal acto de agravio u ofensa respecto al extremo activo de la demanda; a su vez, se precisa a las partes el objeto del presente proceso a proceder a la liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión del vínculo matrimonial, por lo cual en relación con los hechos acontecidos por fuera del proceso judicial, éstos escapan de la órbita del juez de familia, por ende en caso de considerarlo pertinente, deberá la parte requirente solicitar las correspondientes medidas de protección ante las autoridades administrativas o índole penal pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, Seis (06) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	DIANA CRISTINA PEREZ ZULETA y JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00260- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO NRO. 848
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores DIANA CRISTINA PEREZ ZULETA y JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe un hijo menor de edad.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del Derecho JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA con T.P 119.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3772ebe7a974eb8dcbc94ba442b1532b7b7fe2b292ed28b56942186591479c16**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00264 Auto de sustanciación No. 726

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795415a29d18f73b2c2f5bb3e161fa65b51565932d13d3dafa49fd299a164548**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, Seis (06) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	ROSA EDILMA CIFUENTES ATEHORTUA y EDIGIO ABAD BERGARA GIRALDO
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00270- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO NRO. 851
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderada judicial por los señores ROSA EDILMA CIFUENTES ATEHORTUA y EDIGIO ABAD BERGARA GIRALDO.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica del Oriente, VALENTINA ARBELAEZ CASTRO con C.C. 1.001.724.993, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0c02dddbea5a34c6f6ec39385ff6be9edb96d27eb817dc565f2fb0aed919a3**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00272 Auto No. 724

Teniendo en cuenta que la parte demandada DIANA RUEDA RAMÍREZ, allegó memorial dando contestación a la demanda y confirió poder a un profesional del derecho para tal tarea, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora VIVIANA RIVILLAS CORREA, a partir de la notificación por estados de este auto. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarla a la Dra. Dehicy Yesmith García Castaño con T.P 307.059 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministra el link del expediente a la abogada, advirtiéndole conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de ejecutoría y de traslado de la demanda comienzan a correr vencido los tres días siguientes a la notificación del presente auto, sin perjuicio de la contestación a la demanda ya presentada. (ART 91CGP)

Una vez vencido el término de contestación de la demanda principal, se procederá a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de reconvención

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ba33539b6cbc50415a9423ed06935a24d596ef4bfff15126cec065be65d0d3**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 733

RADICADO N° 2023-00307

Se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por parte de Bancolombia S.A n a través de la cual se informan proceder a materializar la medida cautelar decretada en la admisión de la demanda.

Lo anterior para los fines legales que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c585e1c0d2c300dfaaff30eb6e0dd7823df31c896fb1d9dff774b9f788f5b8**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, Seis (06) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	KELLY JOHANA ARENAS ARENAS y JORGE ARMANDO MUÑOZ ALCARAZ
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00341- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO NRO. 850
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderada judicial por los señores KELLY JOHANA ARENAS ARENAS y JORGE ARMANDO MUÑOZ ALCARAZ.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe un hijo menor de edad.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la profesional del Derecho CRUZ ELENA SERNA ZULUAGA con T.P 35180 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f5e041407a0b91421574acf68ec8403f4b62601f0c3347a377d65917c96d3**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00376 Interlocutorio No. 840

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora ALBA NELLY GÓMEZ PATIÑO a través de apoderado judicial, frente a NELSON DE JESUS GÓMEZ PATIÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de petitionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.
- 2) Respecto a las causales invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la misma, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC)
- 3) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 4) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 en consonancia con el numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, deberá EXCLUIRLA por indebida acumulación lo atinente a los bienes de la sociedad conyugal, por cuanto el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO es un proceso VERBAL el cual por disposición legal se ha dispuesto para dicho trámite un procedimiento concreto, y el proceso de liquidación de sociedad conyugal es un LIQUIDATORIO, no siendo factible tramitarse por el mismo.
- 5) Sin ser causal de inadmisión, conforme la solicitud de embargo y secuestro del de los inmuebles identificados con folios de Matrícula Inmobiliaria 020-182050 y 020-199960, DEBERÁ aportarse el respectivo certificado de libertad y tradición actualizados y completamente digitalizados, con el fin de establecer la propiedad y porcentaje, teniendo en cuenta que los aportados se encuentra desactualizados y por ello no se permite establecer la titularidad en cabeza de alguno de los cónyuges

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ con T.P 169.956 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c412cba9fd9801e549df5a597451e9cae7c8f94900ada2864e2d5a07998f3d**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00378 Interlocutorio No. 841

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DIVORCIO, instaurada por la señora JANNETH RODRÍGUEZ SUÁREZ a través de apoderada judicial, frente a CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA MONA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de petitionar el divorcio del matrimonio civil, señalar en forma taxativa la causal(es) de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.
- 2) Respecto a las causales invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la misma, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC)
- 3) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 4) En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si la demandante aún lo conserva.
- 5) DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la dirección electrónica de la parte demandante

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARGARITA MARÍA OCAMPO BORRERO con T.P 147.557 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc299be723f717c37aff576747df57e2415a81f370829b56936b5bb76506ad7**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00380 Interlocutorio No. 842

Se INADMITE la anterior demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurada por el señor FABIÁN DE JESÚS ZULUAGA BOTERO a través de apoderada judicial, frente a GLORIA PATRICIA ALZATE QUINTERO , para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación de la parte demandada.
- 2) Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.
- 3) Respecto a la causal invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la misma, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC)
- 4) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 5) En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si la demandante aún lo conserva.
- 6) DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia la dirección electrónica de los testigos
- 7) Deberá informar si conoce algún canal digital de la demandada (WhatsApp, Viber, Facebook, Instagram u otro), conforme a la regla del art 6 de la ley 2213 de 2022.
- 8) En caso de desconocer el domicilio de la demandada, deberá allegar las de las gestiones realizadas para la obtención de su dirección ya sea en Adress, o redes sociales.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA con T.P 119.279 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378abec9bb2283069321209a163edbd2908375e4d87f583ebe13916efa649962**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00381 Interlocutorio No. 843

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites deben coincidir las cuotas, pues en la presentada no discrimina los valores de mes a mes correspondiente desde el año 2011 al 2022.
- 2) Deberá aclarar porque en el hecho octavo discrimina cuotas adeudadas por el año 2022 y las vuelve a describir en el hecho noveno con diferentes valores, por ende, explicará cuáles son los montos debidos del año 2022 mes a mes causados y éstos deberán reposar en igual forma en las pretensiones.
- 3) En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del domicilio del menor (dirección exacta)

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado YURANY DALLIBE QUINTERO CASTAÑO con T.P 314.614 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61462b1b91b20ccba84c3673e4311a6b24143b2cd93a6c3879cde8813a84d0**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00385 Interlocutorio No. 844

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En el acápite de hechos y pretensiones, discriminará por cuotas las sumas de dinero que se reclaman (las adeudadas), indicando su fecha de causación, en ambos acápites **deben coincidir las cuotas**, pues en la presentada no discrimina los valores de mes a mes en las pretensiones
- 2) En las pretensiones, determinará de forma concreta el monto debido
- 3) Como informó que el correo electrónico: nancyfamed@hotmail.com aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificada la demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022).
- 4) Deberá informar la dirección exacta del domicilio de la demandada, toda vez que, se verificó bases de datos del Adres y se evidencia otra ciudad diferente a Rionegro.
- 5) Deberá informar ante qué entidad u autoridad judicial se suscribió el acuerdo de alimentos a efectos de validar los requisitos del título ejecutivo y si se tiene otro acuerdo diferente deberá aportarlo. Además, informará, por qué en los hechos dice que el acuerdo se suscribió en Medellín y el mismo tiene como ciudad Rionegro.
- 6) Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación de la parte demandante.
- 7) Se invita al ejecutante a que presente integrada la demanda con los requisitos aquí exigidos, a fin de dar claridad al texto y facilitar el conocimiento y trámite de la causa.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada SARA ÁLVAREZ CÁRDENAS con T.P 276.127 del C. S de la J., para representar al demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66e5f2d4840a3baa85d345c13e569dc7246a9c27e0d2b992e15444dd76ac7db**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00388 Interlocutorio No. 843

Se INADMITE la anterior demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurada por la señora RUTH SHIRLEY MONTOYA OSPINA a través de apoderada judicial, frente a SERGIO ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ , para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, señalar en forma taxativa la causal de divorcio invocada conforme el artículo 154 del Código Civil.
- 2) Respecto a las causales invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la misma, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC)
- 3) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 4) En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si la demandante aún lo conserva.
- 5) Aportará el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado.
- 6) DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada MARYSOL CASTRO MORA con T.P 140.201 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **660023bd0c7555cd55a4d93bd6db733153b722e53ca741eb64550a081b188606**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00396 Interlocutorio No. 755

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por la señora MARÍA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, abogada quien actúa en causa propia, frente al señor FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a los presupuestos del art 38 de la Ley 1996 de 2019, ya que los apoyos transitorios del art 55 no están vigente.
- 2) APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.
- 3) Deberá relacionar los parientes más cercanos del señor FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ, que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco. Asimismo, se deberá citar a la señora María Victoria Jaramillo quien ostenta la calidad de compañera permanente del señor francisco Antonio, según registros de nacimiento del citado.
- 4) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- 5) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 6) SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
- 7) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.

- 8) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- 9) DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte solicitada, Deber el cual se extiende al escrito de subsanación que se presente. No obstante, en caso que el señor FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ resida con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.
- 10) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada
- 11) Allegara copia legible de la cédula de ciudadanía de la FRANCISCO OCTAVIO BARRERA JIMENEZ

Se RECONOCE personería a la abogada MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA portadora de la T.P 156.130 del C.S.J, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dc9d676c7ce2d91b5d8f623d3d5e085ae888e3caa193972d381aec876ce738**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00397 Interlocutorio No. 845

Se INADMITE la anterior demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por el señor JUAN ANDRES PERNET OSPINA a través de apoderado judicial, frente a los señores VALERIA VELASQUEZ VELASQUEZ y JUAN PABLO VELASQUEZ HERNANDEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ indicar si el señor JUAN CARLOS VELASQUEZ VEIRA tuvo otra descendencia, enunciarlos y dirigir la demanda en contra de ellos. En igual sentido, indicará si la señora CECILIA VIEIRA DE VELASQUEZ tuvo otra descendencia.

SEGUNDO: DEBERÁ indicar si el señor JHON DARIO VELASQUEZ CORREA, quien se predica es el padre del señor JUAN CARLOS VELASQUEZ VIEIRA, se encuentra con vida, y si el mismo ostenta la calidad de cónyuge o compañero permanente de la señora CECILIA VIEIRA DE VELASQUEZ, aportando para ello la prueba del registro civil pertinente, señalando si el mismo fue parte dentro del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín.

A su vez, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, y ante una eventual vinculación al contradictorio, indicará su dirección de notificación física y electrónica.

TERCERO: APORTARÁ los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de los señores VALERIA VELASQUEZ VELASQUEZ, JUAN PABLO VELASQUEZ, y JUAN CARLOS VELASQUEZ VEIRA; Registro Civil de Defunción de la señora CECILIA VIEIRA DE VELASQUEZ, y del señor JHON DARIO VELASQUEZ CORREA, si es del caso.

Se advierte de antemano previo oficiar a la Registraduría Nacional en aras de su aporte, deberá endosar la respectiva negativa por parte de dicha entidad en la entrega y/o indicación de la oficina donde se encuentran, por cuanto si bien se establece en el escrito de la demanda elevarse derecho de petición en aras de su consecución, no se advierte aportarse la respectiva respuesta.

Corolario de lo anterior, se advierte de una vez no se accederá a oficiar al Juzgado 14 de Familia Oralidad de Medellín en aras de su aporte, máxime que además de poder elevar las respectivas peticiones en aras de su remisión, el togado en su calidad de profesional del derecho podrá acceder al expediente en cuestión.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados (art. 8° Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Conforme el numeral 7º del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, en relación la pretensión Nro. Cuarta del acápite de la demanda, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena respecto a la parte demandada, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

SEXTO: Sin ser causal de inadmisión, se advierte de antemano la improcedencia de la medida cautelar de embargo solicitada conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso; en este sentido, adecuará la respectiva medida pertinente a los procesos declarativos.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO con T.P 245.570 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c85f5706b0ed10259dbf034b36593db8e0786fb5d4231a8aced7862083f6c8d**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00401 Interlocutorio No. 757

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurada por el señor WILSON DE JESÚS AGUDELO RÍOS, a través abogado, frente a la señora MARIA ROSARIO RIOS DE AGUDELO para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación de la parte demandada.
- 2) Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda a los presupuestos del art 38 de la Ley 1996 de 2019, ya que los apoyos transitorios del art 55 no están vigente.
- 3) Deberá relacionar los parientes más cercanos de la señora MARIA ROSARIO RIOS DE AGUDELO , que deben ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
- 4) Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere el titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.
- 5) Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.
- 6) Con el escrito de adecuación que se realice, incorporado en un solo documento, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, copia del escrito con el que pretenda subsanar la inadmisión de la misma y copia de la presente providencia a la parte demandada a su dirección de notificaciones, ya sea física o electrónica, la cual deberá quedar también consignada en la demanda, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. . No obstante, en caso que la señora MARIA ROSARIO RIOS DE AGUDELO resida con la demandante, no se exigirá dicho requisito presentándose inocuo e innecesario.
- 7) SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

- 8) SE DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se considera idóneos.
- 9) INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
- 10) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada

Se RECONOCE personería al abogado NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO, portador de la T.P 137.065 del C.S.J, para representar la demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255bd1603a9afe70e8f2d0532e19bea6158814c27490c5528ca4a7c89f310d54**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00404 Interlocutorio No. 845

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por los señores ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO y CLAUDIA MARCELA ALZATE OCAMPO a través de apoderado judicial, frente a los señores CARLOS ARTURO ALZATE LOTERO Y OTROS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, y ante una eventual vinculación al contradictorio, indicará dirección de notificación física y electrónica del señor MIGUEL ANGEL ALZATE LOTERO, de quien se predica es heredero de los señores MIGUEL ANGEL ALZATE MUÑOZ y ELENA LOTERO DE ALZATE.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aportan anexos no referenciados en el acápite probatorio.

TERCERO: En consonancia con lo anterior, DIGITALIZARÁ EN FORMA COMPLETA Y ORGANIZADA las Escritura Públicas N° 1829 del 21 de agosto de 2021, N° 9704 del 26 de julio del año 2022; a su vez, aportará debidamente escaneados la totalidad de los Registros Civiles de Nacimiento por cuanto algunos se presentan mutilados

Se insta a la apoderada judicial presentar los anexos de ley debidamente digitalizados y no en fotografías que no permiten su correcta visualización tanto para el juzgado como eventualmente para los herederos requeridos.

CUARTO: Corolario de lo anterior, se aportará el registro de nacimiento del señor ALIRIO DE JESUS ALZATE LOTERO y MIGUEL ANGEL ALZATE LOTERO, así como el registro de defunción del señor OSCAR DE JESUS ALZATE LOTERO.

QUINTO: Conforme el numeral 7º del artículo 82 en consonancia con el artículo 206, ambos del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar el juramento estimatorio en atención a que solicita condena en frutos, discriminando para ello cada uno de sus conceptos.

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados (art. 8º Ley 2213 de 2022)

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO con T.P 78.566 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6c3345835ce457ae5900590cdd525183ef3041a1c9305ff6c435b795e54246**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, Seis (06) de Septiembre (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	YULY ANDREA JIMENEZ RÍOS Y JORGE IVAN LÓPEZ HENAO
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00408- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	AUTO NRO. 849
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores YULY ANDREA JIMENEZ RÍOS Y JORGE IVAN LÓPEZ HENAO.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CÍTESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia en los términos indicados en la ley y especialmente por lo dispuesto en el artículo 388 parte inicial del Código General del Proceso, toda vez que dentro del vínculo de Pareja existe un hijo menor de edad.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al profesional del Derecho JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA con T.P 119.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ef91e084e46c3cd6e73902890719ea3226167f9f08307a8e240650b8bd74b**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ANA ISABEL VEGA LONDOÑO
Radicado	05615 31 84 002 2023 00 418 00
Providencia	Interlocutorio N°847
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ANA ISABEL VEGA LONDOÑO, quien actúa en nombre propio, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que los represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ANA ISABEL VEGA LONDOÑO quien actúa en representación propia, para adelantar proceso de jurisdicción voluntaria de inventario solemne de bienes, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenados en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa a la Dra. GISSEL VANESSA CORDERO GALINDO con T.P 382.161 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través



del correo electrónico gcorderoabogada@gmail.com y el número telefónico 302 201 96 00, con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por lo tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

S

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91efddc645dc81b5fefa1974cd38a9b78c6a39e912041a901aa6fd587633d2bb**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA – AUTO N. 846
ACCIONANTE	GUSTAVO SAENZ SÁNCHEZ C.C. 3.562.555
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO	056153184002 2023 00421 00
TEMA	PETICIÓN Y OTROS
DECISIÓN	ADMITE TUTELA

Toda vez que la presente acción de tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, es procedente admitirla.

Como lo aquí acaecido, puede afectar o beneficiar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenará la vinculación por pasiva de PROMEDAN mediante la notificación del auto admisorio de la acción de tutela y el traslado correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO SAENZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3.562.555, en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Asimismo, se ordena VINCULAR a PROMEDAN IPS.

SEGUNDO: Con el fin de abundar en fundamentos que nos lleven a una decisión ajustada a derecho, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

a.-Ténganse como tales y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales aportadas con el libelo introductor.

b.- REQUERIR a las accionadas y a la convocada para que rindan un informe detallado sobre los

hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un **término de dos (02) días contados a partir de la notificación**, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

c.- Las demás que surjan y que sean de interés para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d76a515580ec28bbdd5d8d06d22592482ef2132bef2b3b419b1566ae82a41**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (06) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00371 Auto de sustanciación No. 725

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb036a07a06ff1600f3cf6b29f754a24b1723489761f0b431e2454b1e1b171b**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, seis (4) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00373 Auto de sustanciación No. 735

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d8d53d3f3d8f277e4b2cdab2e11a9ed559055365039ed4aeb8f7c4a64f2099**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, seis (6) de septiembre (09) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00375 Interlocutorio No. 839

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora TERESITA DE JESÚS ARBELÁEZ VARGAS a través de apoderada judicial, frente a RUBÉN DARÍO BETANCUR LÓPEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si la demandante aún lo conserva.
- 2) Respecto a la causal 8 invocada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la misma, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC)
- 3) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 4) Deberá aportar el registro civil de matrimonio de manera legible.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada AURORA ESTHER RODRÍGUEZ PEÑA con T.P 142.453 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2546246bdede0da7257cfe3cdb3738109bf27a752198a1831f9799f60959fb5**

Documento generado en 06/09/2023 06:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>